

Segunda.—La cesión de terrenos comprenderá la ocupación y el uso temporal de los mismos, así como la utilización de los servicios que expresamente se determinen, quedando siempre íntegro el dominio público y las facultades dominicales del Estado.

Tercera.—El cumplimiento de los fines de la concesión, por parte del concesionario, se llevará a cabo en todo caso sin perjuicio de terceros y con expresa sujeción a los términos de aquella, quedando sometido a las normas de policía dictadas por las autoridades aeronáuticas competentes.

Cuarta.—El concesionario deberá ostentar la capacidad jurídica exigida por la legislación sobre contratos del Estado y no estar incurrido en ninguna de las causas de incapacidad o prohibición establecidas en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

Quinta.—Esta concesión se otorga por plazo de ..... años, que se estima necesario para la amortización de las obras e instalaciones que se han de efectuar por el concesionario, pudiendo autorizarse una o varias prórrogas sin que el total período de concesión exceda de noventa y nueve años.

Sexta.—Una vez autorizada la ocupación de terreno, la realización de las obras se ajustará exactamente al proyecto aprobado, quedando sujeto el concesionario a las instrucciones que reciba del facultativo designado por la Administración para la inspección y vigilancia.

Séptima.—Para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario deberá constituir, en el plazo de treinta días a partir del siguiente a la notificación de la concesión, en la Caja General de Depósitos a disposición del Director general de Aeropuertos una fianza del 4 por 100 del presupuesto total de la obra.

Octava.—No podrá ser destinado el terreno a usos distintos de los fines señalados y determinantes de la concesión. El concesionario está obligado al buen uso y perfecta conservación, tanto del terreno como de las obras e instalaciones ejecutadas sobre el mismo, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Novena.—El concesionario viene obligado al pago de un canon anual de ..... pesetas, de acuerdo con la tarifa aprobada por la autoridad competente. Dicho canon se abonará en doce mensualidades anticipadas y su importe será ingresado en la Caja del Organismo autónomo «Aeropuertos nacionales», con las formalidades correspondientes. El canon a que se refiere esta cláusula se extiende, tanto al derecho de ocupación del terreno como al uso de los servicios del aeropuerto que se determinen.

Si fuera aprobada una modificación de las tarifas quedará modificado también el canon a que se refiere esta cláusula.

Décima.—La concesión se resolverá por las causas siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo o de sus prórrogas.—En este caso, terminará la concesión y revertirá a la Administración las construcciones e instalaciones establecidas.

b) Por incumplimiento.—El incumplimiento de las cláusulas de la concesión, el mal uso o la aplicación a fines distintos de los prevenidos en el contrato, dará lugar a la resolución, con reversión a la Administración de obras e instalaciones, pérdida de la fianza e indemnización de daños y perjuicios que por este incumplimiento se hubieren irrogado.

c) Por supresión del servicio.—Cuando la Administración acuerde la supresión del servicio se rescatará la concesión con los efectos establecidos en el apartado siguiente.

d) Por rescate de la concesión.—Cuando por necesidad o interés público la Administración decida proceder al rescate de la concesión antes del término de la misma se abonará al concesionario el importe de las obras e instalaciones que, ejecutadas por aquél, hayan de pasar a propiedad de la Administración, teniendo en cuenta el estado y el tiempo que faltare para la reversión, así como los daños y perjuicios originados según estimación efectuada por la propia Administración.

e) Suspensión.—Cuando por necesidad o interés público la Administración acuerde la suspensión del servicio se abonará al concesionario la indemnización que se considere suficiente por el uso de las obras e instalaciones, teniendo en cuenta tanto el canon abonado por el concesionario como el valor de aquellas instalaciones y el tiempo por el que haya de privarse de ellas a su explotador.

f) Muerte del concesionario individual o extinción de la Sociedad.—Dará lugar a la resolución, salvo el derecho de la Administración para aceptar la continuidad con los herederos que la hubieren ofrecido o con la nueva Sociedad si la ex-

tinción de la concesión hubiere tenido lugar por fusión o incorporación de la extinguida en esta nueva.

g) Por quiebra del concesionario.—Si con motivo de ella se hubiere producido lesión a los intereses del Estado y la quiebra se hubiese declarado fraudulenta, se decretará la incautación de la fianza.

h) Mutuo acuerdo con el concesionario.—Cuando, por razones de interés público u otras circunstancias de carácter excepcional, resulte innecesaria o inconveniente la permanencia, podrá dejarse sin efecto la concesión por mutuo acuerdo y con los efectos señalados para el caso de rescate.

Undécima.—Del establecimiento de la concesión se otorgará contrato en documento administrativo, formalizado por la autoridad competente para su otorgamiento y el concesionario.

No obstante, se otorgará mediante escritura pública cuando haya de inscribirse en algún Registro público que exija este requisito; cuando requiera obras o instalaciones superiores a 2.500.000 pesetas; cuando las partes soliciten este modo de formalización. En estos casos, los gastos originados serán de cuenta del concesionario.

El contrato será remitido por conducto de la Intervención al Ministerio de Hacienda.

Asimismo una copia se enviará a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a efectos de su conocimiento, anotación en ficha e inventario.

Duodécima.—Garantías.—Independientemente de la fianza constituida en razón de obras o instalaciones para asegurar su ejecución y plazo, el concesionario en garantía del destino y uso de los terrenos citados está obligado a depositar la fianza a los treinta días siguientes de la notificación de la concesión en la Caja General de Depósitos, por el importe del canon señalado y a disposición del Organismo autónomo «Aeropuertos nacionales», que será devuelto al término y fiel cumplimiento del contrato.

En caso de que, por actos debidos al concesionario, la Administración se viese obligada a hacer uso, en todo o en parte, de la cantidad a que asciende esta fianza, deberá aquél reponerla, total o parcialmente, en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se le notifique tal circunstancia.

Decimotercera.—Tributación.—Afectas las concesiones administrativas al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, el documento contractual deberá presentarse en la Delegación de Hacienda correspondiente para que por ésta se proceda a su liquidación.

Decimocuarta.—La interpretación del contrato y de las presentes cláusulas será verificada por el Ministerio del Aire, pudiendo, contra las resoluciones que sobre el mismo se dicten, interponerse el correspondiente recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 23 de noviembre de 1973.

SALVADOR

*ORDEN de 28 de noviembre de 1973 por la que se dictan normas complementarias para la contratación administrativa en el Ministerio del Aire.*

La Ley 5/1973, de 17 de marzo, modifica parcialmente la Ley articulada de Contratos del Estado, publicada por Decreto número 923/1965, de 8 de abril, dando un singular relieve a la actividad contractual administrativa al actualizar y armonizar los preceptos que estaban en vigor con las circunstancias y exigencias que preside esta contratación, la cual se inspira en el mutuo respeto y seguridad jurídica para las partes, en beneficio del servicio público que garantiza la inversión presupuestaria y el gasto público.

Promulgada la citada Ley, parece aconsejable adaptar esta reforma al Ministerio del Aire, y sustituir la Orden 681, de 27 de marzo de 1968, por la presente que, al mismo tiempo que incluye en su articulado las novedades introducidas por la Ley y extiende su ámbito a ciertas Instituciones de rancio abolengo en la contratación militar, recoge los resultados obtenidos por la experiencia durante estos últimos cinco años.

Por otra parte, se intenta llevar al articulado de la misma una sistemática más acorde con la seguida por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General, partiendo de la iniciación del expediente de contratación y terminando con la recepción del objeto del contrato y con las fianzas.

De los tres Organismos que regulaban la Orden anterior —Sección de Coordinación y Supervisión de Proyectos, Comisión de

Contratación y Junta General de Compras—, solamente se incluyen en la nueva disposición los dos primeros, por hallarse actualmente regulada la Junta Central de Compras de este Ministerio mediante una normativa especial, concretada en el Decreto de 8 de abril y Orden de 7 de mayo de 1968. El incluir aquellos dos Organismos a esta nueva Orden, tiene como principal objetivo revalorizar su existencia legal y puntualizar sus principales funciones de acuerdo con la experiencia adquirida.

Interpretando el criterio del actual ordenamiento jurídico, se ha partido de la existencia de un solo expediente de contratación para las tres clases de contratos tipo, con las pequeñas variantes que, de acuerdo con la naturaleza de cada uno se especifican en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General; señalando el Organismo al que corresponde la sustanciación de dichos expedientes y los diversos trámites que lo escalonan, así como la documentación en la que éstos deben reflejarse.

En cuanto a las Juntas Técnicas y Económicas, se regula su composición, funciones principales y requisitos para constituirse y tomar sus acuerdos—extremos que hasta ahora se hallan dispersos en varias disposiciones, la mayor parte de otros Ministerios y actualmente en desuso—, con el fin de unificar criterios para Organos tan importantes—sobre todo las Juntas Económicas— en la contratación administrativa militar.

Las innovaciones llevadas a cabo por la Ley 5/1973, sobre adjudicación de los contratos, se han desarrollado en la presente Orden sin perder de vista los principios básicos de la contratación administrativa. A las Mesas de Contratación se les dedica un apartado completo, donde quedan previstas las derivaciones que más frecuentemente puede tener el desempeño de su cometido.

Un aumento importante en la cifra límite que autoriza la contratación directa, ha motivado una mayor atención hacia esa forma de adjudicación, reseñando los trámites singularísimos que la misma provoca en el expediente de contratación y en el procedimiento para seleccionar al adjudicatario contratista.

Las distintas modalidades del suministro exigen agrupar a los que conservan una textura especial dentro de un solo apartado, que recoge tres clases de suministro: los que motivan un contrato de fabricación; los suministros ampliables y los suministros menores. A estos últimos se han unido las obras de reparación y conservación, por tener una normativa idéntica en cuanto a la tramitación de sus expedientes.

En las recepciones de obras, servicios y suministros, se han remozado antiguos preceptos, que no han perdido su vigencia, para con ellos reglamentar la fase más trascendental del contrato, en cuanto que en la misma se da a éste por terminado satisfactoriamente, lo que origina su liquidación y extinción.

Por último, en las fianzas se han aunado criterios sobre la forma de constituir las, a favor de qué persona se consignan, su obligatoriedad, las excepciones más importantes, los requisitos que han de observarse en su devolución y las responsabilidades de los que intervienen en la contratación y ampliación de las mismas.

En su consecuencia, previo examen de esta disposición complementaria por el Alto Estado Mayor y el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en cumplimiento de la disposición final segunda del Reglamento General de Contratación, vengo en aprobar la presente Orden, en sustitución de la de 27 de marzo de 1968, y para su aplicación en el Ministerio del Aire, con arreglo al siguiente texto:

## CAPITULO PRIMERO

### Organización de la contratación

#### SECCIÓN 1.ª.—JUNTAS ECONÓMICAS

Artículo 1.º Las Juntas Económicas asumen las funciones gestoras en cada Servicio contratante y, bajo su dirección, se sustanciarán todos los expedientes de índole económico-administrativa que origine la contratación.

Art. 2.º En las obras, servicios o suministros que se adjudiquen por contratación directa, las Juntas Económicas asumirán las funciones de la Mesa de Contratación, preparando, en la forma que estimen oportuna, una selección de los presuntos contratistas, si fuera posible, y proponiendo de forma razonada a la autoridad competente como adjudicatario al que—a su juicio— reúna mejores condiciones.

Art. 3.º Son funciones propias de las Juntas Económicas en materia de contratación, además de la indicada en el artículo anterior:

1.º Redactar los pliegos de cláusulas administrativas particulares en los respectivos expedientes.

2.º Interesar de cualquier dependencia de la Dirección o Servicio cuantos datos, informes y documentos le sean precisos para la confección de los citados pliegos.

3.º Proponer a la autoridad competente la forma de adjudicación de cada contrato, razonando y justificando su propuesta cuando se invoque un supuesto de excepción.

4.º Acordar, en nombre del Servicio, y a través de la delegación que ella misma designe, los suministros menores de 100.000 pesetas, así como contratar las obras de conservación, reparación y entretenimiento hasta la cantidad indicada.

5.º Conocer los expedientes complementarios de los de obras, gestión de servicios y suministros, tales como:

a) Los expedientes contradictorios regulados por el artículo 136 del Reglamento General.

b) Los de constitución, reposición, reajuste y devolución de fianzas.

c) Los de revisión de precios en los contratos de obras y en los demás que se autoricen.

d) De cesión de contratos y celebración de subcontratos de obras, gestión de servicios y suministros.

e) De sanciones económicas al Contratista por incumplimiento de los plazos contractuales.

f) Los de resolución de contratos.

g) De indemnización por daños y perjuicios, tanto a la Administración como al Contratista.

h) De modificación de contrato.

6.º Los de obras a ejecutar por la propia Administración.

Art. 4.º Las Juntas Económicas se componen de un Presidente, cuyo cargo recaerá en el Director o Jefe del Servicio, o persona en quien delegue; de tantos Vocales como Secciones Técnicas existan en la dirección, establecimiento o servicio, además del Jefe administrativo; actuará de Secretario un Jefe u Oficial de Intendencia.

También formará parte un Interventor, que actuará como tal y no como Vocal, al que corresponde el asesoramiento económico y fiscalización de la Junta Económica. En todo caso, el Interventor deberá consignar al pie del acta su conformidad con respecto a los acuerdos que contenga, o los reparos razonados que puedan merecerle.

Art. 5.º Las Juntas Económicas gozan de plena autonomía para adoptar acuerdos en materias de su competencia y expresarlos en acta. Sin embargo, éstos no serán ejecutivos sin la sanción del Órgano competente, ni sus propuestas vincularán a la autoridad que ha de resolver sobre las mismas; pero las Juntas quedaran exentas de responsabilidad si la decisión de la autoridad no es conforme con la oportuna propuesta.

Art. 6.º La convocatoria de las Juntas Económicas será acordada por su Presidente, y el Secretario la dará a conocer a los miembros de las mismas con la antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

A la convocatoria se acompañará el orden del día, donde se incluirán numeradas todas las materias a tratar en la sesión respectiva, bien a iniciativa de su Presidente o a petición del Secretariado, o de cualquier componente de la Junta. También se unirá al orden del día copia del acta de la sesión anterior, para su aprobación.

Art. 7.º Para que las Juntas Económicas se tengan por válidamente constituidas, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes, en primera convocatoria, o la tercera parte de los mismos en la segunda convocatoria.

Art. 8.º Las Juntas Económicas tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente.

No podrá ser objeto de acuerdo los asuntos que no figuren incluidos en el orden del día, salvo que, estando presentes todos los miembros componentes de la Junta, decidan por unanimidad deliberar sobre los mismos.

Art. 9.º El Presidente y los Vocales de las Juntas Económicas podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, estudiando así todas las consecuencias que pudieran originarse con el acuerdo de la mayoría.

Quedará en suspenso la ejecutoriedad de los acuerdos a los que el Interventor oponga reparo. Debiendo éste formalizar en escrito razonado su disenso, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes. En tal caso, se elevará el expe-

diente con todos sus antecedentes a mi autoridad para la resolución que proceda, una vez oído el Interventor general de este Departamento.

#### SECCIÓN 2.ª—JUNTAS TÉCNICAS

Art. 10. Constituyen estas Juntas el Organismo técnico de cada Servicio; el que lo orienta y asesora sobre las especiales actividades que constituyen su principal objetivo.

Art. 11. Las Juntas Técnicas se componen de un Presidente, que será el Subdirector o Segundo Jefe de la Dirección o Servicio, y un número de Vocales indeterminado, tantos como sean los Jefes de las Secciones Técnicas que formen parte de la citada Dirección o Servicio. Actuará de Secretario el más moderno de los Vocales o un Oficial, expresamente designado para ello.

Art. 12. Las Juntas Técnicas tienen a su cargo las siguientes funciones:

1.ª Redactar los anteproyectos de explotación en los contratos de gestión de servicios públicos y el pliego de prescripciones técnicas en los contratos de suministros.

2.ª Examinar los proyectos en los contratos de obras, antes de ser enviados a la Sección de Coordinación y Supervisión de Proyectos.

3.ª Emitir informe técnico en los expedientes que se tramiten por la Dirección o Servicio de que dependen, cuando así lo exijan las disposiciones legales o sean requeridos para ello.

Art. 13. La convocatoria de las Juntas Técnicas, los requisitos para constituirse en sesión, la forma de tomar sus acuerdos y la validez de éstos, se regularán por idénticas normas que las Juntas Económicas.

Art. 14. En las Unidades Administrativas, donde la falta de personal o cualquier otra causa haga imposible la constitución de una Junta Técnica, funcionará en sustitución de la misma y de la Económica una Junta Técnico-Económica, integrada por personal que preste servicios en la Unidad correspondiente. Dicha Junta se constituirá de la siguiente forma: Presidente, el Jefe del Servicio, Centro o Dependencia de que se trate, Vocales, los que designe el Presidente, teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos en las obras, servicios o suministros objeto de contratación. Secretario, un Jefe u Oficial de Intendencia. Interventor, el que lo sea de la Dependencia interesada.

En todo caso, cada una de las funciones a que dé lugar la gestión administrativa se realizará por personal de los Cuerpos a que reglamentariamente esté atribuida.

#### SECCIÓN 3.ª—SECCIÓN DE COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE PROYECTOS

Art. 15. Esta Sección, también creada por la Orden del Ministerio del Aire de 27 de marzo de 1968, tiene la misma competencia territorial que el Departamento, actuando con la independencia que su cometido requiere y estando afectada orgánicamente a la Subsecretaría del Aire.

Será presidida por un General del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y contará con el número de Ingenieros, Ayudantes y Auxiliares necesarios para la buena marcha del Servicio. También formarán parte de la misma, como asesores, un Jefe de cada uno de los Cuerpos de Intendencia, Intervención y Jurídico.

Art. 16. Son funciones propias de esta Sección:

a) Examinar minuciosamente los anteproyectos y proyectos de obras, emitiendo el correspondiente informe como requisito previo para la aprobación de aquéllos por la autoridad competente.

b) Recabar de las Direcciones y Servicios interesados en los proyectos las aclaraciones, ampliaciones de datos o estudios y rectificaciones que crea oportunas, exigiendo la subsanación o subsanando por sí misma los defectos de cualquier naturaleza observados.

c) Elaborar las instrucciones para la redacción de proyectos y su replanteo, adecuándolas a la legislación en vigor, y efectuando los estudios y propuestas que tiendan a la simplificación y uniformidad de dichos proyectos.

d) Ordenar, regular y coordinar los criterios técnicos y, en especial, unificar los criterios de valoración de unidades de obras.

e) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, dando cuenta a mi autoridad, por conducto de la Subsecretaría del Aire, de los casos de reincidencia en la inobservancia de las expresadas normas.

f) Las demás funciones que se le encomienden por este Departamento.

Art. 17. La Sección de Supervisión hará declaración expresa en sus informes de que el anteproyecto o proyecto, cuya aprobación se propone, reúne cuantos requisitos son exigibles en la vigente legislación sobre los mismos; declaración que será recogida en la propia Orden de aprobación.

#### SECCIÓN 4.ª—MESAS DE CONTRATACIÓN

Art. 18. En las subastas, concursos-subasta, concursos y concursos restringidos, para la adjudicación de contratos de obras y de gestión de servicios públicos, la Mesa de contratación, tanto en los Organismos centrales como regionales, estará integrada por un Presidente, que lo será el Director o Jefe del Organismo contratante, o persona en quien delegue, salvo en los casos concretos que se designe una persona determinada por mi autoridad; hasta dos Vocales, designados por el Presidente, entre los que considere idóneos para asesorarle sobre las cuestiones que puedan suscitarse durante el procedimiento de adjudicación; un Asesor jurídico, perteneciente al Cuerpo Jurídico del Aire; un Interventor del Cuerpo de Intervención del Aire y un Secretario del Cuerpo de Intendencia del Aire.

En los contratos de suministros a adjudicar mediante concurso, la Junta Central de Compras actuará como Mesa de contratación, en la forma, composición y cometidos que regula la Orden de este Ministerio número 1.126, de 7 de mayo de 1968 («Boletín Oficial Aire» número 58).

Art. 19. Las Mesas de contratación tomarán sus decisiones por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el Presidente. El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

Los que disientan del acuerdo de la mayoría, podrán formular por escrito voto particular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se dictó el acuerdo objeto de impugnación. Dicho voto, en unión del acta que se extienda y demás actuaciones de la Mesa, serán enviados a la autoridad competente, según la cuantía del gasto, para la resolución que proceda.

Art. 20. Cuando se trate de concursos o concursos restringidos, concluido el acto público de la licitación, la Mesa deliberará sobre la propuesta de adjudicación a la proposición más conveniente. Si dada la complejidad del objeto del concurso no pudiera recaer acuerdo inmediato, por requerirse análisis, ensayos, pruebas, estudios, etc., el Presidente dará por terminado el acto, indicando a los componentes de la Mesa que volverá a reunirse ésta en cuanto se reciban informes y demás datos solicitados.

Una vez en poder de la Junta los documentos interesados, el Presidente convocará la Mesa de contratación, que procederá a deliberar sobre la propuesta de adjudicación, a la vista de los informes emitidos. Recaido acuerdo se elevará éste a la autoridad competente, con el estado comparativo de las proposiciones y demás actuaciones realizadas.

#### SECCIÓN 5.ª—COMISIÓN DE CONTRATACIÓN

Art. 21. La Comisión de Contratación se halla adscrita a la Subsecretaría del Aire y es un Organismo especializado en la contratación de este Departamento. Tiene como funciones primordiales el estudio y asesoramiento de la contratación en sus aspectos administrativo y económico; proponer las medidas idóneas para agilizar, simplificar y mejorar las normas de procedimientos que regulan la elaboración, adjudicación y ejecución de los contratos dentro del ordenamiento jurídico vigente y mantener la coordinación con la Comisión especializada del Alto Estado Mayor y con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Art. 22. La Comisión de Contratación será presidida por el Subsecretario del Aire; ejercerá la vicepresidencia de la misma el Director de Servicios y formarán parte como Vocales, con carácter permanente, un representante de cada una de las Direcciones Generales, Direcciones y Servicios Centrales con dotación en el Presupuesto de este Ministerio; así como una representación de la Asesoría General, Intendencia General o Intervención General; actuando de Secretario el que designe la Comisión por un periodo de tres años.

### CAPITULO II

#### Procedimiento de contratación

##### SECCIÓN 1.ª—EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

Art. 23. El expediente de contratación se iniciará mediante orden de la autoridad competente, según la cuantía del gasto, que constituirá el primer documento de aquél.

Art. 24. La orden de iniciación del expediente deberá contener los siguientes extremos:

- a) Denominación o título y número del expediente y del futuro contrato, en el que se incluirá la obra, servicio o suministro que lo motiva.
- b) Necesidad a que responde y destino que ha de dársele al objeto de contrato.
- c) Importe límite cifrado en pesetas.
- d) Plan de inversiones, donde se haya incluida la obra, servicio o suministro, siempre que se trate de gastos con cargo al capítulo 8.º del presupuesto.

La omisión de este requisito, que sirve de fundamento a la mencionada orden de iniciación, motivará que ésta quede sin efecto mientras no sea refrendada por mi autoridad.

Art. 25. La tramitación de los expedientes de contratación de obras y gestión de servicios, desde su iniciación hasta la adjudicación y formalización de los mismos, estará a cargo, en este Ministerio, de la Secretaría de la Junta Económica de la Dirección, Servicio o Dependencia contratante, que cuidará de la rápida sustanciación de aquéllos, y practicará las actuaciones, diligencias e informes preceptivos, los unirá debidamente foliados y por orden cronológico al oportuno expediente, hasta que éste —completo y ordenado, con un índice donde se reflejan todos los documentos que lo componen— quede en condiciones de que por la autoridad competente se dicte acuerdo sobre el mismo.

En cuanto a los expedientes de suministro, se tramitará como los anteriores hasta la apertura del procedimiento de adjudicación, pasando entonces a la Junta Central de Compras, que asumirá su sustanciación hasta que el contrato quede consumado con las actas de recepción, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial número 1126/1968, de 7 de mayo («Boletín Oficial Aire» número 58).

Art. 26. Una vez que se halle en poder de la Secretaría de la Junta Económica la orden de iniciación del expediente, unirá a ésta el proyecto aprobado, con el informe previo de la Sección de Coordinación y Supervisión de Proyectos y el acta de replanteo previo, si se trata de obras; o el anteproyecto de explotación aprobado y previamente informado por la Junta Técnica del Organismo, Dirección o Servicio respectivo, cuando el objeto de la contratación sea la gestión de un servicio público; o el pedido de la Entidad que sienta la necesidad de adquirir —con los datos y características técnicas más importantes de los bienes, materiales o artículos que se necesitan— si el contrato fuera de suministro.

En este último caso, la Secretaría de la Junta Económica pasará a la Junta Técnica copia de la orden de iniciación del expediente y del pedido, para que ésta se pronuncie en cuanto a la necesidad y características técnicas y redacte el correspondiente pliego de prescripciones técnicas, que una vez aprobado por la Autoridad competente, según la cuantía del gasto, será remitido a la citada Secretaría.

Art. 27. Incorporados los anteriores documentos al expediente de contratación, se remitirá éste a la Junta Económica para que a la vista de ellos adopte, entre otros, los siguientes acuerdos:

- a) Reconocimiento de la necesidad de la adquisición, obra o servicio.
- b) Sobre la forma de adjudicación del contrato que se propone como más conveniente, razonando y justificando cualquier supuesto de adjudicación excepcional que se acuerde.
- c) Interesar la oportuna certificación de existencia de crédito para sufragar el gasto a que asciende el expediente.
- d) Redactar el pliego de cláusulas administrativas particulares o de explotación, según los casos, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado y, si se trata de suministros, el pliego de bases a que se refiere el artículo 85 de la Ley. Todos ellos serán autorizados por el Secretario de la Junta Económica con el «conforme» de su Presidente.

Formulados los pliegos que se indican, se remitirá a la Asesoría Jurídica para que emita el informe previo a su aprobación.

Art. 28. Cuando queden unidos al expediente de contratación los originales de todos los documentos anteriormente expresados, de modo que aquél se encuentre en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda, se pasará aquél al Interventor del Servicio, a efectos de su fiscalización.

Art. 29. Ultimado que sea dicho trámite se elevará a la Autoridad competente para que, a la vista del mismo, acuerde en un solo acto:

- a) Aprobar el pliego correspondiente.
- b) Aprobar la forma de adjudicación propuesta por la Junta Económica.
- c) Autorizar el gasto con la aprobación del expediente de contratación.
- d) Autorizar la apertura del procedimiento de adjudicación, que se llevará a cabo de acuerdo con el capítulo II, título I, libro I, de la Ley de Contratos del Estado.

Art. 30. En los contratos de obras cada expediente de contratación no comprenderá más gastos que aquellos que deban abonarse al contratista por razón de la misma. Los demás posibles gastos ajenos al contrato (estudio y elaboración de proyectos, expropiaciones y servidumbres, control y vigilancia, inspecciones, locomociones y traslados, jornales y dietas, mobiliario, etc., etc.), motivarán otros expedientes de gastos independientes, pero complementarios de aquél, siempre que los mismos hayan sido previstos en la Memoria del proyecto (presupuesto para conocimiento de la Administración). Estos gastos se abonarán con cargo al mismo capitulado por el que se sufraguen los del contrato principal.

En cualquier otro supuesto, distinto a los anteriores, deberán observarse para tales gastos las condiciones y requisitos que en orden a su reclamación y pago exija la reglamentación procedente, abonándose con cargo al capitulado del presupuesto donde se hallen incluidos tales gastos.

El porcentaje para determinar los gastos generales de estructura, señalados en el apartado a), del artículo 68 del Reglamento General, se fija, para este Departamento ministerial, en un 16 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Art. 31. Los Directores generales y Jefes de Servicios, Centros y Dependencias contratantes, vigilarán directamente la tramitación de los expedientes de contratación que se incoen en los mismos, para asegurar la observancia de los preceptos que lo regulan, así como la celeridad de sus trámites y la eficacia de sus acuerdos.

Art. 32. Con objeto de que se realicen debidamente los programas de inversiones y planes de labores fijados para cada ejercicio económico, se autoriza la tramitación anticipada de los expedientes de contratación durante el año anterior al que han de ejecutarse los contratos que los motivan, pudiendo ultimarse durante dicho año todo su proceso, incluso su adjudicación y formalización en documento administrativo; pero condicionando su eficacia a que en el próximo ejercicio exista crédito en presupuesto para sufragar dichas atenciones.

Art. 33. A los mismos fines señalados en el artículo anterior se prohíbe durante los tres últimos meses de cada año la iniciación de expedientes de contratación de cualquier clase. Se exceptúan de esta prohibición los relativos a obras de reparación o suministros menores y los contratos declarados urgentes u ordenada su tramitación de urgencia o cuando se prevea que su ejecución ha de llevarse a cabo antes de finalizar el ejercicio económico, o que sus créditos puedan ser incorporados al ejercicio siguiente.

#### SECCIÓN 2.ª.—PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

Art. 34. Aprobado el expediente de contratación y con él el gasto que lleva consigo, se procederá a la apertura del procedimiento de adjudicación, mediante el anuncio de la licitación autorizada, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 29 de la Ley de Contratos del Estado.

En los casos de contratación directa se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 y 40 de esta Orden ministerial.

Art. 35. Los documentos enumerados en el artículo 29 de la Ley referida, deberán acompañarse, obligatoriamente y en sobre aparte, a las respectivas proposiciones, rechazándose como inadmisibles aquellas que los omitan.

El Organismo contratante puede también exigir para la licitación cualquier otro documento además de los expresados, y en tales casos éstos deberán mencionarse expresamente en el anuncio, pudiendo presentarlos los licitadores en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, salvo que en dicho anuncio se disponga otra cosa.

Art. 36. El examen y calificación de los documentos que se acompañan a las proposiciones, lo llevará a cabo la Mesa de contratación, previamente al acto público de la licitación.

Las actuaciones a efectuar en el mismo quedarán limitadas a dar cuenta de las proposiciones admitidas, verificar públicamente la apertura de estas últimas, además de la adjudicación provisional al mejor postor, si se trata de subastas o concursos-subasta.

Art. 37. Cuando el contrato tenga por objeto obras que por sus condiciones especiales la Ley autorice su celebración por concurso, podrá acordar la Dirección o Servicio contratante, a propuesta de la Junta Económica, la adjudicación de dicho contrato mediante concurso restringido. Esta forma de adjudicación podrá acordarse también en los contratos de fabricación, al amparo del artículo 84.2 de la Ley expresada.

Art. 38. La adjudicación de las subastas y concursos se verificará de conformidad con los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Contratos del Estado.

En los concursos-subasta y concursos restringidos, las Empresas solicitantes deberán ser previamente admitidas, de acuerdo con el criterio objetivo que se fije y que necesariamente ha de reflejarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Una vez efectuada la admisión previa, la adjudicación de los concursos-subasta se llevará a cabo de idéntica forma que en las subastas, y la de los concursos restringidos con iguales requisitos que en los concursos.

#### SECCIÓN 3.ª—CONTRATACIÓN DIRECTA

Art. 39. El expediente de contratación para esta forma de adjudicación será el mismo que se establece con carácter general en la presente Orden, salvo las siguientes excepciones:

a) Solamente podrá acordarse la contratación directa en los casos taxativamente determinados en los artículos 37, 69 y 87 de la Ley, según el objeto del contrato.

b) Al proponer la Junta Económica del Órgano contratante esta forma de adjudicación, no se limitará a señalar el supuesto de la Ley que le sea aplicable (salvo cuando lo fuere por razón de la cuantía), sino que ha de razonarse y justificarse la necesidad de utilizar la excepción alegada.

c) En los expedientes de contratación de obras, gestión de servicios y suministros a adjudicar por contratación directa, corresponderá conocer a las Juntas Económicas la tramitación de los mismos, así como su adjudicación.

d) La contratación directa queda exceptuada de la licitación pública, pero el Órgano de contratación—representado por su Junta Económica—recabará ofertas de posibles contratistas (bien mediante anuncio en uno o varios periódicos de mayor difusión en la localidad donde deba efectuarse la adjudicación o ejecutarse el contrato, o por cartas circulares a los presuntos contratistas que se estime capacitados para tal fin, según la cuantía, importancia o posible trascendencia del convenio a celebrar), dejando constancia de todo ello en el expediente.

Art. 40. Salvo en los casos de imposibilidad de recabar ofertas de varias Empresas por existir un único proveedor o contratista (con patente exclusiva, monopolio o cualquier otra causa), lo que se justificará documentalmente en el expediente; o cuando la seguridad del Estado exija garantías especiales que necesariamente se detallarán y razonarán; o cuando por idéntico motivo se declare secreto el expediente, de conformidad con la Ley de 5 de abril de 1968 y el Decreto de 20 de febrero de 1969, lo que también se acreditará oportunamente; en los demás supuestos que originan la contratación directa, según la Ley de Contratos del Estado, se prohíbe toda adjudicación sin previa concurrencia de ofertas.

#### SECCIÓN 4.ª—FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

Art. 41. Una vez efectuada en firme la adjudicación del contrato, se procederá a la redacción del mismo por el Interventor, de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares y demás condiciones convenidas con el adjudicatario.

Seguidamente se llevará a cabo su formalización, elevándole a documento público, bien bajo la forma de escritura pública, cuando el importe del contrato exceda de dos millones quinientas mil pesetas o se dé alguna otra de las excepciones del artículo 40 de la Ley de Contratos del Estado, bien en la modalidad de documento administrativo, tratándose de cualquier otro supuesto.

#### SECCIÓN 5.ª—SUMINISTROS ESPECIALES Y OBRAS DE REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN

Art. 42. *Contratos de fabricación.*—A los contratos de fabricación a que se refiere el apartado 3.º del artículo 83 de la Ley de Contratos del Estado, se aplicarán las normas generales y especiales del contrato de obras, que el Órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de bases.

Dichas normas serán aplicables a la construcción y suministro de prototipos, aeronaves, armamento, estaciones radioeléctricas y cualquier otro suministro que haya de ser entregado por el

empresario una vez que lo elabore, con arreglo a las características peculiares fijadas previamente por la Administración.

Cuando se contrate la construcción de aeronaves prototipo, se procurará adaptar las cláusulas del pliego de bases a las disposiciones del Decreto de 18 de enero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 62).

Art. 43. A los efectos de inclusión en estos contratos de cláusulas de revisión de precios, se hará constar en el correspondiente pliego y en el contrato, con la debida claridad, la separación entre la parte de obras que comprende la construcción y los suministros de materiales o elementos que dichas obras lleven consigo; siendo aplicables solamente a las obras las citadas cláusulas de revisión.

Art. 44. *Suministros ampliables.*—Cuando ante la posible adjudicación de un suministro ésta pudiera efectuarse en un precio que diega lugar a beneficio para el Servicio y estuvieran previstas las ampliaciones en el pliego de bases, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse a la adjudicación de mayor número de efectos sobre los que recayó la adjudicación, reservándose expresamente esta facultad la Administración mediante una cláusula que figure en el pliego y a la cual prestarán, por ende, los licitadores su adhesión al tiempo de presentar sus proposiciones.

Art. 45. *Suministros menores y obras de reparación y conservación.*—Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro, cuyo importe inicial no exceda de cien mil pesetas.

Art. 46. En los suministros menores y en las obras de reparación que no excedan de cien mil pesetas, el expediente de contratación quedará reducido a una propuesta del Centro o Dependencia que sienta la necesidad de adquirir, debidamente detallada en cuanto a las condiciones técnicas de la obra o suministro, cuya ejecución se propone. Dicha propuesta, una vez autorizada por el Jefe de la Dirección o Servicio del que dependa el Centro peticionario, se transcribirá en una orden de trabajo, o vale de compras o documento análogo, suscrito por el Presidente, Secretario e Interventor de la Junta Económica, en representación de ésta, que será entregado al contratista o proveedor para que realice la obra o suministro. La citada representación dará a conocer a la Junta Económica, en la primera reunión que se celebre, las obras y suministros ordenados, para su aprobación por la misma, requisito que se hará constar en el acta correspondiente.

#### SECCIÓN 6.ª—RECEPCIÓN DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

Art. 47. La recepción provisional de las obras e instalaciones tendrá lugar dentro del mes siguiente a su terminación, y concurrirán a la misma, además del facultativo encargado de la dirección de las obras y del contratista, el facultativo designado por mi Autoridad y el Interventor que corresponda en funciones de fiscalización de la inversión.

Art. 48. Las recepciones en los suministros y la entrega de obras e instalaciones en la gestión de servicios, se llevará a cabo por igual número de personas y condiciones expresadas en el artículo anterior; sustituyéndose el facultativo encargado de la dirección de las obras por el que asume la Jefatura del Órgano contratante en el suministro o gestión de servicio correspondiente; y el facultativo designado por la Administración, por el Jefe u Oficial encargado de la custodia o depósito del suministro o de la gestión del servicio que revierte a la Administración.

Art. 49. Cuando la recepción corresponda a las Zonas Territoriales de Industria o a las Maestranzas Aéreas, se llevará a cabo por personal destinado en dichos Organismos y designado al efecto.

Art. 50. La presencia del Interventor será obligatoria cuando el importe de las obras, servicios o suministros a recepcionar exceda de cinco millones de pesetas; siendo potestativa en los restantes casos.

Art. 51. Cuando para verificar la comprobación de la inversión en obras, servicios o suministro fuera necesaria la posesión de conocimientos técnicos, el Interventor designado para realizarla interesará, por conducto de su Interventor general o regional, según los casos, que el Jefe del Departamento o Autoridad en quien delegue, designe un facultativo de la especialidad a que corresponde la obra, servicio o suministro, a los efectos de la instrucción IV, número 4, A) de la Orden de 26 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 33).

Art. 52. La recepción definitiva de las obras, efectuada dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía,



se efectuará con la concurrencia de las mismas personas que en la recepción provisional, excepto el Interventor que, no obstante, puede asistir si lo estima necesario.

Art. 53. Al personal que deba tomar parte en las recepciones de obras, servicios y suministros, se le notificará por escrito, con una antelación no menor de diez días, el lugar, fecha y hora en que se ha de llevar a cabo la recepción. Verificada ésta se levantará acta para acreditar su resultado, la que firmarán todos los asistentes.

Caso de surgir discrepancias entre los funcionarios que han de asistir a las recepciones, se dará cuenta al Ministro, Jefe del Departamento, para que resuelva lo procedente.

Art. 54. Cuando la comprobación de la inversión no sea preceptiva, ni acuerde asistir a la misma el Interventor general del Estado o sus delegados, en virtud de las facultades que le concede el artículo 54 de la Ley de Contratos del Estado, dicha comprobación será sustituida por una certificación expedida por el Jefe del Centro, Organismo o Dependencia a quien correspondía recibir o aceptar las adquisiciones, servicios u obras, haciendo constar en ella que se ha hecho cargo de las mismas y concretando, con el mayor detalle posible, lo que se recepciona, para su identificación y demás efectos.

#### SECCIÓN 7.ª.—FIANZAS

Art. 55. El porcentaje para determinar la cuantía de las fianzas provisionales y definitivas, así como de las complementarias que autoriza el artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado, se aplicará sobre el importe del presupuesto total de la obra, servicio o suministro, detallado en el Proyecto o en el pliego correspondiente; sin que en ningún caso dichas garantías puedan fijarse sobre el importe del precio por el que fué adjudicado el contrato.

Art. 56. Las fianzas provisionales podrán constituirse en metálico, en títulos de la Deuda Pública o por aval. De igual manera podrán prestarse las fianzas complementarias.

En cuanto a las definitivas, se admite su constitución en metálico o en títulos de la Deuda Pública, como norma general. Para los contratos de obras se autoriza también la fianza por aval, siempre que la cuantía de dichos contratos sea superior a cinco millones de pesetas, en la forma, extensión y alcance que disponga el Ministerio de Hacienda en uso de la facultad privativa que le atribuye la declaración del párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado. A estos efectos, la naturaleza de la fianza se fijará en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Art. 57. Las fianzas provisionales, en metálico o títulos de la Deuda Pública, se consignarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Presidente de la Mesa de contratación o Junta de Compras, según los casos.

Art. 58. Las fianzas definitivas, al igual que cualquier otro ingreso que se efectúe en la Caja General de Depósitos, a nombre de alguna Dirección o Servicio de este Ministerio y con fondos propios o extraños, deberá consignarse siempre a disposición del Jefe del mismo.

Art. 59. La constitución de las fianzas es obligatoria en todos los contratos del Estado que no se hallen expresamente exceptuados por la Ley; prohibiéndose la formalización de aquéllos mientras no sea cumplido dicho requisito. El Contratista deberá acreditar la constitución de la fianza definitiva en el plazo de veinticinco días, a contar desde la notificación de la adjudicación.

Art. 60. No habrá lugar a la constitución de fianzas, provisional o definitiva, en los contratos de suministros concertados con Empresas concesionarias de servicios públicos, que se obliguen a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario.

Tampoco se exigirán dichas fianzas en los contratos de suministros menores que se verifiquen directamente en establecimientos comerciales abiertos al público y se condicione el pago del precio por la Administración a la entrega total y única de los bienes a satisfacción de la misma.

Cuando la Empresa suministradora sea extranjera, quedará exenta de constituir fianza, siempre que garantice el cumplimiento del contrato de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.

Art. 61. No podrá decretarse la devolución de las fianzas sin la recepción, de conformidad, del objeto del contrato y la liquidación definitiva del mismo; siendo preceptivo en todos los casos el informe previo de la Intervención del órgano contratante.

Art. 62. Cuando las fianzas sean preceptivas y no se constituyan, o lo fueren por menor cantidad de la debida, o no se ampliaron a su debido tiempo, responderán de todo ello los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que no la exigieron, la admitieron indebidamente o descuidaron su ampliación.

#### CAPITULO III

##### Contratación de los Organismos Autónomos

Art. 63. A los Organismos Autónomos adscritos a este Ministerio les será de aplicación la Orden ministerial de este Departamento 1544/1968, de 4 de julio, con la siguiente modificación: La cuantía de cinco millones de pesetas fijada en el párrafo 2 del artículo segundo y en los párrafos 1 y 2 del artículo sexto de la misma, se eleva a diez millones de pesetas.

Art. 64. Los Organismos que tengan la facultad de la aprobación del gasto en los Organismos Autónomos, incluso cuando se ejerza ésta por delegación, la tendrán también para:

- a) Ordenar la iniciación del expediente de contratación.
- b) Disponer la tramitación urgente de dichos expedientes, cuando su cuantía sea inferior a diez millones de pesetas.
- c) Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de cláusulas de explotación y de bases, en los contratos de obras, servicios y suministros, respectivamente.
- d) Elegir el sistema de forma de adjudicación del contrato.
- e) Adjudicar definitivamente el contrato.
- f) Modificar los contratos, interpretarlos y resolver las incidencias que en los mismos puedan plantearse.
- g) Acordar su resolución.
- h) Autorizar la ejecución de las obras por Administración.

Art. 65. Se autorizan las delegaciones de facultades para aprobación de gastos hasta 2.500.000 pesetas, que realizan los órganos competentes de los Organismos Autónomos adscritos a este Departamento en sus Presidentes, Directores generales o Gerentes.

Art. 66. Los Convenios de Colaboración que celebre este Ministerio con los Organismos Autónomos adscritos al mismo, en los que se les encomiende la realización de obras, trabajos, servicios o suministros, dentro de los fines para los que estos Organismos fueron creados, se tramitarán de acuerdo con las normas que rigen la ejecución directa por la Administración y, en consecuencia, no procede su exija fianza.

#### DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Art. 67. A partir de la publicación de esta Orden, queda derogada la Orden ministerial número 681/1968, de 27 de marzo (Boletín Oficial del Aire número 38), y cuantas disposiciones administrativas del Ministerio se opongan a la presente.

Madrid, 28 de noviembre de 1973.

SALVADOR